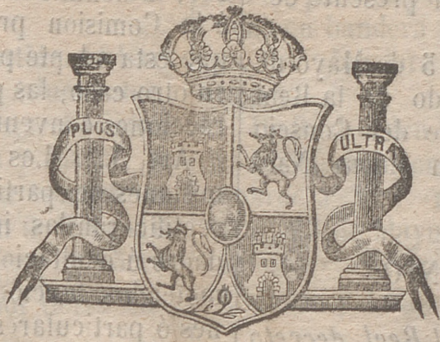


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO

##### DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Los Alcaldes de esta provincia remitirán á este Gobierno en el termino de 8 dias, nota de los individuos que componen las Juntas municipales de Beneficencia, con expresion de las fechas de sus nombramientos; como igualmente de los empleados en las Secretarías de dichas Juntas, fechas de sus nombramientos, la autoridad que los espidió y sueldo que cada uno de ellos disfruta en la actualidad, para elevar todos estos datos al Gobierno de S. M. que me los tiene reclamados. Logroño 10 de Junio de 1857.—Francisco Paez de la Cadena.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### ESPOSICION A S. M.

SEÑORA: Instalada la Comision de Estadística general del Reino, propuso al Gobierno de V. M. las disposiciones que creyó convenientes para averiguar la estension y circunstancias del territorio, promoviendo el levantamiento de planos topográfico-catastrales, y para conocer la poblacion de España, la formacion de un censo exacto de todos sus habitantes. Adoptado su dictamen, se dignó resolver V. M. conforme á la propuesta del Gobierno, y en su consecuencia se dictaron las órdenes oportunas para dar principio á la medicion del territorio, y se están ejecutando los trabajos preparatorios del censo en todas las provincias. Pero como la primera de estas operaciones es por su propia índole de resultado lento y costoso, y aun

ejecutadas ambas no se habrian cumplido enteramente los designios de V. M. al disponer la formacion de una Estadística general de todos los ramos comprendidos en el Reglamento de 27 de Noviembre del año último, es indispensable adoptar las medidas convenientes para que la Comision de Estadística general pueda proporcionarse la multitud de noticias fidedignas que necesita reunir sobre la produccion, la riqueza y otros hechos sociales, cuyo conocimiento es del mayor interés para el pais y para el Gobierno.

La Comision, Señora, si bien cuenta para el desempeño de su encargo con el auxilio de las Autoridades locales y de los funcionarios publicos, no tiene agentes organizados en la forma más adecuada para que su accion sea rápida y espedita, y para que sus noticias y sus cálculos tengan á su favor todas las garantías posibles de certidumbre. Lo primero podrá conseguirse dotando á la Comision de agentes especiales dependientes de ella, en todos los ángulos de la Peninsula; y lo segundo procurando que todos los datos estadísticos que vengan á la Comision general pasen ántes por el crisol de la controversia y se depuren en el mismo lugar de su nacimiento. Solo asi podrá dar la Comision los resultados prontos y seguros que V. M. y el pais se prometen de su celo.

Sin perjuicio de que continúen hasta la terminacion de su encargo las Juntas creadas para la formacion del censo, conviene establecer Comisiones permanentes de Estadística en todas las capitales de provincia y en los pueblos cabezas de partido judicial, que obrando con arreglo á las instrucciones de la Comision general, dirijan, inspeccionen ó ejecuten en su caso los trabajos estadísticos que aquella les encomiende. Compuestas estas Comisiones de los funcionarios publicos residentes en el lugar, que mejor deben conocer la materia de sus investigaciones, de las personas á quienes mas pudiera perjudicar la inexactitud de

los hechos averiguados, y de delegados especiales del Gobierno, representaran los diversos intereses que pueden afectar sus resoluciones el local, el individual y el del Estado. Examinados y controvertidos los hechos bajo la activa fiscalizacion de estos tres poderosos intereses, ofreceran al ménos todas las seguridades posibles de exactitud. Dependiendo las mismas comisiones de la general, obrando en virtud de sus instrucciones y bajo su propia responsabilidad, sera su accion atinada y provechosa, y tan rápida como permiten serio la especialidad de su encargo y su naturaleza colectiva, de la cual por otra parte no podria prescindirse, si se ha de conciliar con la brevedad de los procedimientos la verdad de los resultados.

Algun corto gravámen impondrán al Tesoro las nuevas Comisiones; pero aunque las estadísticas son obras costosas de suyo, el Gobierno propone á V. M. el medio mas adecuado de conseguir una economía considerable sin menoscabo del servicio que debe hacerse. No será este completamente gratuito, circunstancia que dificulta á veces el buen desempeño, pero tampoco será su retribucion demasiado gravosa al Erario, sin dejar de ser por eso estímulo suficiente, que combinado con otros de diversa índole produzcan el efecto que se apetece.

Fundado en estas consideraciones, el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Mayo de 1857.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Duque de Valencia

#### REAL DECRETO

Tomando en consideracion las razones espuestas por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se establecerán Comi-

siones permanentes de Estadística, una provincial en cada capital de provincia y otra de partido en cada pueblo cabeza de partido judicial que no sea capital de provincia.

Art. 2.º Las Comisiones provinciales dependerán inmediatamente de la Comision de Estadística general del Reino, y desempeñarán por sí ó dirigirán é inspeccionarán en su caso los trabajos estadísticos de cualquier clase que les encomiende dicha Comision.

Art. 3.º Las Comisiones de partido dependerán inmediatamente de las provinciales y las auxiliarán en la ejecucion de los trabajos estadísticos de que trata el art. anterior.

Art. 4.º Las Comisiones provinciales de Estadística se compondrán: Del Gobernador de la provincia, que será Presidente nato.

De un Vice-presidente de Real nombramiento.

Del Administrador de Hacienda pública de la provincia.

Del Secretario del Gobierno civil.

De un Diputado provincial.

De un Concejal.

De un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos

De un Ingeniero de minas.

De un Ingeniero de montes.

De un Eclesiástico.

De un Abogado.

De un Profesor de medicina.

De un individuo del Tribunal ó Junta de Comercio.

De un individuo de la Sociedad de Amigos del pais.

De un individuo de la Junta de Agricultura.

De un Catedrático de la Universidad ó del Instituto de segunda enseñanza.

Del Inspector de instruccion primaria.

De dos de los mayores contribuyentes por contribucion territorial y dos de los que lo sean por subsidio.

Y de un Vocal al ménos de Real nombramiento.

Art. 5.º Las Comisiones de partido se compondrán:

Del Juez de primera instancia,

que será Presidente nato, y donde hubiere mas de uno, el que designe el Gobernador de la provincia.

De un Vicepresidente.

De un Cura párroco

De un Concejal.

Del Administrador de Rentas.

De un Abogado.

De un Profesor de medicina.

De un Escribano.

De tres de los mayores contribuyentes por contribucion territorial y de uno de los que lo sean por subsidio.

Del Secretario del Ayuntamiento. Y de un Vocal al ménos de Real nombramiento.

Art. 6.º En las Juntas provinciales y de partido de las provincias marítimas habrá además un Vocal Jefe ú oficial de Marina, de los destinados en las mismas nombrado por el Capitan general del departamento.

Art. 7.º En las capitales de provincia y en los pueblos cabezas de partido en que faltare alguna de las personas espresadas en los artículos 4.º y 5.º se las reemplazará con otro funcionario ó particular nombrado al efecto.

Art. 8.º Los Vicepresidentes de las Comisiones de partido y los Vocales de estas y de las Comisiones provinciales serán nombrados por los Gobernadores de las provincias respectivas con exclusion de los designados en los artículos 4.º y 5.º como de Real nombramiento, y sin perjuicio en su caso de lo dispuesto en el art. 6.º

Art. 9.º En cada Comision provincial ó de partido habrá un Vocal nombrado por la misma que desempeñará las funciones de Secretario.

Art. 10. Los Vocales de Real nombramiento podrán ser Vicepresidentes ó Secretarios, y donde no ejercieren el primero de estos cargos, se dedicarán á los trabajos que el Gobierno ó las mismas Comisiones les encarguen dentro ó fuera de la poblacion.

Art. 11. Los cargos de Vocales de Real nombramiento recaerán precisamente en individuos que disfruten sueldo ó haber del Estado en calidad de pasivos.

Art. 12. El cargo de Vocal de las Comisiones de Estadística será obligatorio para los que ejerzan cargos públicos retribuidos, y honorífico para todos.

Art. 13. Los Vocales de Real nombramiento que no perciban todo su sueldo, recibirán sobre sus haberes (que respectivamente perciban) otra cantidad que se les señalará por vía de gratificación.

Art. 14. La Comision de Estadística general del Reino dará á las provinciales las instrucciones convenientes señalándoles los trabajos que han de ejecutar y el orden que han de seguir en ellos.

Art. 15. Los Presidentes de las Comisiones de Estadística cuidarán de instalarlas con sus respectivas secretarías en los edificios destinados al servicio público, poniéndose de

acuerdo con las Autoridades de quienes estos dependan.

Art. 16. El Presidente de mi Consejo de Ministros queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 15 de Mayo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

## REGLAMENTO

*para llevar á cabo el Real decreto de 15 de Mayo de 1857, sobre creacion de Comisiones permanentes de Estadística en todas las capitales de provincia y partidos judiciales de la Peninsula é Islas adyacentes.*

Artículo 1.º Las Comisiones provinciales de Estadística reunirán, comprobarán, ordenarán y remitirán á la Comision de Estadística general del Reino todas las noticias que esta les pidiere sobre cada uno de los diversos ramos que son objeto de su institucion, co forme al Reglamento de 27 de Noviembre de 1856.

Art. 2.º La Comision general de Estadística dará á las de provincia instrucciones especiales, señalándoles los trabajos que han de desempeñar, y el método y forma á que rigurosamente deberán atenerse para ejecutarlos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las mismas Comisiones provinciales podrán proponer á la general las mejoras ó reformas que crean convenientes en la formacion de la Estadística, ó los trabajos especiales de esta, cuya ejecucion juzguen oportuna.

Art. 3.º Las Comisiones provinciales, para cumplir las órdenes de la general, encargarán á las de partido las investigaciones y trabajos concernientes á los pueblos de su respectiva demarcacion, sin perjuicio de acudir tambien, siempre que lo crean necesario, á las Autoridades locales, Jefes de corporaciones ó establecimientos de cualquiera clase ó particulares.

Art. 4.º Las Comisiones de partido distribuirán entre sus vocales los trabajos é investigaciones que le encomienden las Comisiones provinciales.

Art. 5.º Siempre que los vocales encargados de algun trabajo necesiten para desempeñar sus comisiones pedir noticias á las Autoridades, á los Jefes de corporaciones ó establecimientos, ó á los particulares, acudirán á la Comision para que, acordando sobre ello, les autorice con órdenes especiales firmadas por el Presidente.

Art. 6.º Cuando algun funcionario público, corporacion ó particular se negare á obedecer estas órdenes, la Comision pondrá el hecho en conocimiento del superior gerárquico ó de la Autoridad gubernativa, segun el caso, para que apremie y castigue al desobediente.

Cualquier falta de celo ó de diligencia que notaren las comisiones de partido en las Autoridades locales acerca del cumplimiento de este deber, la denunciarán inmediatamente á la Comision provincial, á fin de que esta adopte por sí, ó promueva en otro caso, las providencias ó correcciones convenientes.

Art. 7.º Los vocales de las Comisiones de partido averiguarán y rectificarán las inexactitudes, falsedades ú ocultaciones que puedan cometer los funcionarios, corporaciones ó particulares en las noticias estadísticas que les suministrarán, y descubiertas procederán con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 8.º Las faltas comprendidas en los dos artículos anteriores se castigaran con arreglo á la legislacion comun y á lo que dispongan las instrucciones especiales que se dieren para la formacion de los diversos ramos de estadística.

Art. 9.º Los Vocales de las Comisiones de partido darán cuenta á estas del resultado de todos sus trabajos; las Comisiones los examinarán y discutirán, ordenarán las rectificaciones ó comprobaciones que juzguen convenientes, y aprobados por mayoría absoluta de votos, los pasarán en seguida á la Comision provincial.

Art. 10. Las Comisiones provinciales procederán del mismo modo que las de partido en el desempeño de los trabajos estadísticos concernientes á los pueblos de su respectivo partido judicial.

Art. 11. Las comisiones provinciales distribuirán entre sus vocales los trabajos que reciban de las de partido para su exámen y comprobacion, y cualesquiera otros que deban desempeñar.

Art. 12. Los vocales encargados de estos trabajos adoptarán todos los medios que les sugiera su celo para verificar las comprobaciones, y si tuvieren que impetrar el auxilio de las Autoridades ó que requirir la cooperacion de corporaciones, Jefes de establecimientos, ó particulares, procederán conforme á lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º

Si notaren errores, inexactitudes ó faltas de cualquiera especie en los trabajos que examinen, propondrán á la Comision las diligencias que crean conducentes para rectificarlos, pudiendo ser una de ellas que alguno de los Vocales se dirija al lugar en que se haya cometido la falta para hacer por sí mismo las rectificaciones.

Art. 13. Los vocales de Real nombramiento que no ejerzan los cargos de Vicepresidentes ó Secretarios, no podrán excusarse de practicar las diligencias de que trata el artículo anterior, así como cualesquiera otras que se deban ejecutar fuera del pueblo de su residencia ordinaria cuando fueren nombrados para ellas.

Art. 14. Las Comisiones provinciales examinarán y discutirán los

informes y trabajos que presentaren sus vocales, y aprobados, los ordenarán y redactarán en la forma que se les hubiere prevenido, y los remitirán á la Comision general de Estadística.

Art. 15. Las Comisiones de partido darán cuenta semanalmente á la provincial respectiva del estado de sus trabajos, y les consultarán las dudas que se les ofrecieren.

Las Comisiones provinciales procederán del mismo modo respecto á la general.

Art. 16. Las mismas Comisiones provinciales vigilarán los actos de las de partido, y si notaren en ellas falta de diligencia ó de celo, les harán las prevenciones que juzuen oportunas, dando inmediatamente parte á la Comision general.

Art. 17. Así las Comisiones provinciales como las de partido, desde que reciban las primeras instrucciones especiales de la Comision general, celebrarán una sesion ordinaria cada semana, y todas las sesiones extraordinarias que el Presidente ó Vicepresidente juzguen oportunas.

Art. 18. Las sesiones se celebrarán en los edificios que señalen los Presidentes de unas y otras Comisiones conforme á lo dispuesto en art. 15 del Real decreto de 15 de Mayo.

Art. 19. Reunidos todos los vocales que deban componer cada una de las comisiones, celebrarán su primera sesion, en la cual, leído el Real decreto de 15 de Mayo y este reglamento, declarará el Presidente instalada la Comision.

Hecha esta declaracion, se procederá á la eleccion de Secretario, cuyo nombramiento recaerá precisamente en uno de los vocales.

Art. 20. Para auxiliar á los Secretarios de las Comisiones provinciales en el desempeño de los trabajos de oficina que no puedan ejecutar por sí, destinará el Gobernador de la provincia los empleados de su Secretaria que sean indispensables.

Cuando necesitaren igual auxilio los Secretarios de las Comisiones de partido, el Alcalde mandará prestarlo á los empleados en el Ayuntamiento.

Art. 21. Los Presidentes convocarán sus respectivas Comisiones; señalarán los asuntos de que deberá tratarse en cada sesion; dirigirán las discusiones, y firmarán todas las comunicaciones que se hicieren á Autoridades, corporaciones ó particulares.

Los Vicepresidentes desempeñarán todas las funciones de los Presidentes cuando estos se las deleguen, excepto las de firmar comunicaciones que envuelvan actos de autoridad ó mando.

Art. 22. Los Secretarios extenderán y autorizarán las actas de las sesiones; redactarán las órdenes de comunicaciones que acuerden las Comisiones; darán cuenta á estas de todas las que reciban; cumplirán sus acuerdos en la parte que les concier

a, y lle  
nciado  
od: s los  
us Secre  
Madrid  
Aprobado  
Valencia.

MINIS

Ilmo.  
od: s las  
pachos  
ntoes, e  
naciones  
a clasifíc

Estado  
de esta p

M  
Alfaro.  
Arnedo  
Calabo  
Cervera  
Haró.  
Logroño  
Nágera  
Sto. De  
Torre

COMISIO  
primari

Debiend  
narios p  
ros de es  
element  
o proxim  
ía 20 de  
primero  
ual se ha  
as pers  
oportuna  
las de lo  
la Secreta  
de Junio  
de la Cad

Comisio  
primari

En vi  
Reglam  
esta Com  
que el d  
Julio de  
nerales  
escuela  
trucion  
tar los a  
lo de esc  
tres días  
para pri  
documen  
1.º  
del sello  
de la Co  
2.º

... y llevarán un registro circunstanciado de las entradas y salidas de todos los documentos y papeles de sus Secretarías.  
 Madrid, 29 de Mayo de 1857.—Aprobado por S. M.—El Duque de Valencia.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

Hmo. Sr.: A fin de uniformar en todas las aduanas del reino los despachos de cuchillos, trinchantes y cutoes, evitando las repetidas reclamaciones y consultas á que da lugar la clasificación de estos artículos en

el arancel, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general:

- 1.º Que se supriman las partidas 403, 404 y 422 del citado documento.
- 2.º Que por la partida 401 se despachen los cuchillos, trinchantes, con cabos ó puños de asta, ballena, hierro, hueso, madera y marfil, y los cutoes de igual clase con vainas ó sin ellas, para el pago de 2 rs. 40 cs. en bandera nacional, y 2 85 en bandera extranjera y por tierra cada docena.

Y 3.º Que la partida 402 comprenda los dichos cuchillos, trinchantes y cutoes con cabos ó puños de carey, nácar, hojuela de plata ó dorada, y latón común, dorado ó plateado, para el pago de 8 rs. por docena en bandera nacional y 9 rs. 55 cs. en bandera extranjera y por tierra.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1857.—Barzanallana.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

**PROVINCIA DE LOGROÑO.**

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y artículos de primera necesidad en los principales mercados de esta provincia durante los quince últimos días del mes de Mayo próximo pasado.

Mercados.	GRANOS.						CALDOS.			CAR-ES		
	TRIGO	CEBADA	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Vino	Aguardiente.	Ac. ile.	Vaca	Carnero.	TOCINO
	Fanega. Rs. vn.	Fanega. Rs. vn.	Fanega. Rs. vn.	Fanega. Rs. vn.	Arroba Rs. vn.	Arroba Rs. vn.	Cántara. Rs. vn.	Cántara. Rs. vn.	Cántara. Rs. vn.	Libra cuartos.	Libra cuartos.	Libra. cuartos
Alfaro.	76	56	»	32	52	52	22	76	64	16	21	24
Añedo.	78	56	46	»	58	36	14	74	64	16	18	20
Calaborra.	82	56	52	54	42	36	19	56	60	14	17	26
Cervera del Rio Albama.	80	38	58	58	40	34	22,50	80	65	18	22	26
Haro.	80	38	»	»	40	30	18	55	60	16	16	26
Logroño.	85	40	55	65	37	39	16,50	74	75	16	»	24
Nágera.	84	40	48	»	28	32	16	62	64	15	15	26
Sto. Domingo de Laxalzada.	79	59	52	»	42	35	24	78	64	14	16	40
Torrecilla de Cameros.	88	42	60	»	40	33	21	70	60	14	»	42

Logroño 9 de Junio de 1857.—El Gobernador, Francisco Paez de la Cadena.

**COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION primaria de la provincia de Logroño.**

**Anuncio.**

Debiendo celebrarse los exámenes ordinarios para aspirantes á títulos de Maestros de escuela elemental y de Maestras de escuela elemental y superior en el mes de Junio próximo, esta Comisión ha señalado el día 20 del mismo para dar principio á los primeros y el 26 para los segundos; lo cual se hace saber al público para que las personas aspirantes puedan presentar oportunamente sus solicitudes acompañadas de los documentos correspondientes en la Secretaría de esta comisión. Logroño 9 de Junio de 1857.—E. P., Francisco Paez de la Cadena.

**Comision superior de Instruccion primaria de la provincia de Zaragoza.**

En virtud de lo prevenido en el Reglamento vigente de exámenes, esta Comisión superior ha acordado que el día 16 del próximo mes de Julio den principio los exámenes generales de maestros y maestras de escuela elemental y superior de instrucción primaria, debiendo presentar los aspirantes al examen y título de escuela elemental completa con tres días de antelación al designado para principiar los ejercicios, los documentos siguientes:

- 1.º Solicitud al efecto en papel del sello 4.º dirigida al Presidente de la Comisión de exámenes.
- 2.º Fe de bautismo legalizada

que acredite tener 20 años de edad cumplidos.

3.º Certificación del Director de la escuela normal donde hubiese estudiado que acredite haber ganado los dos años de estudio prevenidos en el Real decreto de 30 de Marzo del año de 1849 y de haber observado constantemente buena conducta moral y religiosa.

4.º Otra certificación del Alcalde y cura párroco del pueblo ó pueblos donde hubiese residido despues de salir de la escuela normal, sino se presentase á examen al concluir sus estudios. En el caso de no ser el candidato procedente de la escuela normal, bastará esta certificación que comprenderá los dos años anteriores al examen.

5.º Doscientos ochenta reales en papel de reintegro para la expedición del título y cuarenta reales en metálico por derechos de examen.

6.º Cuatro muestras de escritura en letra de distinto tamaño, desde el tipo mayor al menor de la bastarda española.

Los que aspiren á ser examinados de maestro superior presentarán los mismos documentos que los de elemental con la diferencia de que han de acreditar un año mas de edad y otro de estudio en la escuela normal, depositando en papel de reintegro trescientos veinte reales por la expedición del título y ochenta en metálico por derechos de examen.

Los ejercicios para los maestros

de escuela elemental y superior se verificarán con arreglo á los programas de las escuelas normales, y serán por escrito y de palabra en la forma que se previene en el reglamento de exámenes vigente. Los ejercicios orales serán públicos.

Las que aspiren á ser examinadas de maestras de niñas presentarán igualmente tres días antes de darse principio á sus ejercicios.

- 1.º Solicitud en papel del sello 4.º
- 2.º Fe de bautismo legalizada con que acredite tener veinte años
- 3.º Certificación de buena conducta moral y religiosa en los términos que se exige á los maestros.
- 4.º Algunas labores de costura y bordado hechas por la aspirante y dos muestras de escritura de letra de distinto tamaño en bastarda española.
- 5.º Fe de casada ó viuda si lo fuere.
- 6.º Doscientos ochenta reales en papel de reintegro si aspiran al título de maestra elemental y trescientos veinte si al de superior, y por derechos de examen en ambos casos cuarenta reales.

Las aspirantes á maestras de escuela elemental serán examinadas de religion y moral, lectura, escritura, gramática y ortografía castellana, cuentas por números enteros, labores propias de su sexo y de inmediata utilidad para las familias, debiendo advertir que para obtener

la nota de sobresaliente necesitan además de merecerla en las materias indicadas hallarse insruída en geografía é historia.

Para las que aspiren al título de escuela superior versa á el examen sobre religion y moral é historia sagrada, lectura y escritura con corrección y buena ortografía; nociones de gramática castellana; id. de aritmética especialmente las cuatro primeras reglas por números enteros y quebrados, con el preciso conocimiento del sistema legal de pesas y medidas, nociones de geometría y dibujo lineal, y de geografía é historia especialmente de la geografía é historia de España; en las labores propias del sexo se les exigirá mayor inteligencia y agilidad que á las maestras elementales, y no solo las labores de ordinaria utilidad, sino las de adorno y primor como bordados difíciles, flores de mano, blondas. Los exámenes de estas maestras se verificarán en la propia forma que los de los maestros de escuela elemental; pero los de las maestras no serán públicos.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de todos. Zaragoza 3 de Junio de 1857.—El Presidente, José Osorio.—Tomás Bernal y Asso, Secretario

**OTRA.**

Hallándose vacantes en esta provincia las escuelas públicas de ambos sexos que espresa la lista puesta á continuación con los sueldos que se espresan, esta Comisión superior ha acordado que se provean mediante oposicion cuyos ejercicios se verificarán en los días nueve y siguientes del próximo Julio en la hora y sitio que con la debida anticipación se dirá en los periódicos de la Capital. Además de las que se anuncian, serán también provistas las que vacaren hasta el día de la oposicion ó de resultados de ella.

Los maestros y maestras que aspiren á obtenerlas deberán presentarse personalmente en la Secretaría de esta Comisión superior con seis días de anticipación al en que deben principiar los ejercicios, esbiendo en el acto con sus respectivas solicitudes el título que tengan ó copia autorizada de él, la partida de bautismo que acredite pasar de la edad de 21 años, certificación de su buena conducta, librada por el Ayuntamiento y cura párroco del pueblo de su residencia, y los demás documentos que justifiquen los méritos especiales que cada uno tenga que alegar.

Los ejercicios se verificarán con arreglo al programa publicado por la Dirección general de 3 de Febrero de 1855. Zaragoza 3 de Junio de 1857.—El Presidente, José Osorio.—Tomás Bernal y Asso, Secretario

**Lista de las escuelas vacantes.**

Malen, superior de niños, su dotacion 4200 rs anual-s, casa y retribuciones.  
 Amiñon, Elemental ampliada de id. su

dotacion 4000 rs. anuales, casa y retribuciones.

Agnaron. Id. de id. su dotacion 3500 rs. de sueldo fijo. y por casa y retribuciones 1500 rs. anuales.

Mediana, Elemental de niñas, su dotacion 2000 rs. casa y retribuciones.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

La disposicion 4.ª seccion 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio del año de 1855 dice asi.

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las clases pasivas dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde ratican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que funjen en él el derecho que disfrutan.

Por consecuencia de esta disposicion se dictó la Real orden del 22 de Agosto del referido año referente á las revistas periódicas de clases pasivas, inserta en la Gaceta de 24 del mismo mes, hallándose determinado por la regla 2.ª de aquella que las espresadas revistas tengan lugar en los meses de Enero y Julio y en los dias desde el 1.º al 10 de los mismos.

Con este motivo es de mi deber recordar como lo verifico á los individuos de dichas clases residentes en esta provincia la obligacion en que están de presentarse en esta Contaduria dentro del periodo marcado correspondiente al mes próximo los que estén avocados ó residan accidentalmente en esta capital, y á los respectivos Alcaldes los que lo estén en los demas pueblos de la provincia en el con-

cepto de que dicha presentacion la han de realizar los interesados provistos de los documentos siguientes:

El que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan. Un certificado del Alcalde constitucional que justifique haberse empadronados en el punto de la vecindad. Los retirados de Guerra y Marina podrán justificar el último estremo por medio de la autoridad militar inmediata si la hubiere en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir están sujetos á obtener de la Autoridad civil el documento como los individuos de las demas clases.

Las viudas y huérfanos de los diferentes Monte-pios, y los que cobran pension en concepto de remuneratoria ó de gracia, deberán presentar la fé de estado y la certificacion de residencia estampada precisamente á continuacion de aquella.

Los religiosos seculariza los declararán á continuacion de la fé de existencia que deben presentar mensualmente en esta dependencia si poseen bienes propios, en que punto y hasta que valor, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la ley de 27 de Julio de 1857.

Las espresadas formalidades han de quedar cubiertas por parte de los interesados para el dia 10 de Julio próximo en el concepto de que la Contaduria se verá en la precision de suspender el pago de sus haberes á los que para dicha fecha no las tengan cumplidas, ateniéndose á lo prevenido en la regla 10 de la citada Real orden, así como de dar cuenta á la Junta de Clases pasivas de la situacion de todos los que percibiendo su haber por la Tesoreria de esta provincia lleven mas de seis meses fuera de ella sin haber solicitado la traslacion del pago de aquel á la provincia en que al presente se encuentren.

La Contaduria recomienda á los Sres. Alcaldes la remision á su tiempo al Sr. Gobernador de los documentos de que vá hecha referencia á fin de evitar perjuicios á los interesados. Logroño 10 de Junio de 1857.—Pascual L. de Longoria.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Los interesados que á continuacion se espresan acreedores al Estado por débitos precedentes de la deuda del personal, pueden acudir por sí, ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesoreria de la Direccion general de la deuda de 10 á 5 en los dias no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el núm. de salida de sus respectivas liquidaciones.

LOGROÑO.

Table with 2 columns: Núm. de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados. Row 1: 25,879. D. Dionisio Sanz. Date: Madrid 3 de Junio de 1857 — V.º B.º — El Director general Presidente, Ocaña. — El Secretario, Angel F. de Heredia.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento por dimision del que la tenia; la dotacion consiste en 2,000 rs. anuales, pagados por trimestres del presupuesto municipal. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes francas de porte al Presidente de dicha corporacion hasta 30 de este mes de la fecha. Albelda 6 de Junio de 1857.—El Alcalde, Santos B. nito.

Se halla vacante la secretaria de Ayuntamiento de esta villa, cuya dotacion consiste en cuarenta y cinco fanegas de trigo pagadas por trimestres venidos, los derechos anejos á su destino en actuaciones tanto del Ayuntamiento como las de los Jueces de Paz. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes en término del presente mes al Alcalde presidente Pedro Ceniceros y Ceniceros. Ventosa de Junio de 1857.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de esta villa, dotada con cinco mil reales anuales y cuatrocientos que se abona para renta de casa, pagados del presupuesto municipal por mensualidades vencidas teniendo ademas á su favor el rendimiento de los partos, cuyo mínimo es de ocho rs. por cada uno que asista, para evacuaciones y otros topicos un administrador con salario aparte. Los profesores á quienes convenga dirijirán sus solicitudes espresivas de su edad y estado al Presidente del Ayuntamiento hasta el 30 de este mes, en cuyo dia concluye la admision de pretensiones. Pradoluengo 9 de Junio de 1857.—El Alcalde Roque Martinez.

En la Ciudad de Nájera tiene en venta Don Fermin Ruiz, maderas de pino de todas dimensiones y tambien tabla de la misma especie de superior calidad á precios equitativos.

Quien quisiere interesarse en el arriendo de un pacador nuevo sito en las cuerdas de Fuenmayor con sus buenas cuerdas, cochera cubierta y buena habitacion, acuda á dicho pueblo á tratar con su dueño Don José Alvarez.



ESTABLECIMIENTO de grabado de sellos en bronce DE JOSE PEREZ. Portales viejos, núm. 51 LOGROÑO.

En este establecimiento se graban toda clase de sellos en bronce para las parroquias. Los Sres. Curas que no estén provistos del sello correspondiente pueden dirigirse á José Perez, portales viejos número 51 Logroño remitiendo el nombre de la parroquia y de la imagen ó santo que ha de llevar en el centro que suelto es el titular de dicha parroquia, tambien se graban sellos para los Ayuntamientos, Alcaldías, Juzgados de Paz y otras Corporaciones, todo con la mayor perfeccion posible: el precio de cada uno de estos sellos grabados en bronce, caja, tinta y espicacion del modo de usarle en 80 rs. vn. dichos sellos se mandaràn francos de porte.

LOGROÑO IMPRENTA DE RUIZ.

ANUNCIOS.

MONTE PIO UNIVERSAL.

CAPITALES. COMPAÑIA GENERAL ESPAÑOLA DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA. VIUDEDADES. RENTAS PERPETUAS. DE SEGUROS DE QUINTAS. DOTES. CESANTIAS. AUTORIZADA POR REALES ORDENES ASISTENCIAS. JUBILACIONES. de 15 de Noviembre y 10 de Diciembre de 1856. PARA SEGUIR ESTUDIOS.

GRAN CAJA DE AHORROS PARA TODAS LAS CLASES Y TODOS LOS PUEBLOS.

Subdirector de la provincia.—D. Francisco Iniguez.—Calle del mercado número 38, Logroño.

REPRESENTANTES EN LOS PARTIDOS.

- Alfaro.... Don José Antonio Gutierrez. Haro..... Don Felipe Pastor.
Arnedo... Don Domingo Bonel. Nájera... Don Juan Nazar.
Calahorra. Don Victoriano Gil. Sto Domingo. Don Joaquin Cirujeda.
Cervera... Don Antonio Miguel. Torrecilla.... Don Manuel Cayo Saenz de Tejada.

Al fin se ha formado en España un grande establecimiento que, fundado en bases sólidas, proporcione, como sucede en otras naciones de Europa, á todas las clases de la Sociedad, por medio de cortos y paulatinos desembolsos, capitales, pensiones, viudedades, y todo género de rentas vitalicias.

Aquí no existe la exageracion del principio filantrópico que presidió á la formacion de la Sociedad de Socorros tan honrosa para sus fundadores, como insostenible y funesta para los asociados.

Los prospectos y esplicacion de estatutos se encuentran en todas las Secretarías de Ayuntamientos, y en poder de los agentes de la Sociedad; en ellos y en los que aun han de repartirse, pueden enterarse todos del objeto, beneficios y seguridades que ofrece esta piadosa asociacion. La devolucion de los capitales con sus creces muerta el rentista, los pagos por meses, y las garantías son todas en provecho de los asociados.

Hombres dedicados á las ciencias de curar, ministros del altar, empleados y demas que llevados de pura filantropía os asociasteis para socorrer mutuamente vuestras familias... ya veis vuestra ilusion y esperanzas envueltas en las ruinas del altar que llenos de abnegacion y amor á vuestros hijos, formasteis en vase deleznable y de efimera existencia. Al contrario, el Monte-pio descansa en cimientos tan sólidos, que vivirá y multiplicará de un modo inesperado los ahorros que, producto de vuestra laboriosidad y virtudes, depositéis en sus cajas. Esto es mas cierto para el porvenir de vuestras familias. Abiertas tenéis todas las puertas de este grande edificio. Un compañero os llama á él, seguro que no os ha de pesar sí, como espera, respondéis á su invitacion.

Núm...
DE L...
El...
mento, actual...
Visto...
Carril...
de Arra...
Orduña...
glo á lo...
gundo...
de Juli...
desde...
teriore...
confor...
Junta...
les y P...
nisterio...
con el...
tros, s...
zado d...
Bilbao...
tando...
Tudela...
por el...
que si...
derech...
horra...
Logro...
Mirand...
genier...
se diri...
puerto...
La...
el Bol...
de los...
Logro...
Franc...
Del...
que se...
za de...
diacio...
carre...
Torre...
anunc...
fin de...
en la...
ten'en